

# SECUESTRO JUDICIAL

## El caso del "Negro" Lobo

**El caso de Carlos Arnoldo Lobo podría convertirse en otra aberración de la justicia, lo que dejaría vergonzosas consecuencias para el sistema judicial hondureño.**

### PREGUNTAS

¿Quién es Carlos Arnoldo Lobo? ¿De dónde procede su fortuna? ¿Cuál es el misterio de los ciento cincuenta mil dólares? ¿Qué tan ciertas son las acusaciones que lo tienen al borde de la extradición hacia los Estados Unidos? ¿Quiénes son los acusados cooperantes en las acusaciones contra el "Negro" Lobo? ¿Qué tan ciertas son sus declaraciones? ¿Tiene vigencia y aplicabilidad el Tratado de Extradición de 1909, suscrito entre Honduras y los Estados Unidos de América y en el que se ampara la solicitud de extradición del "Negro" Lobo? ¿A qué se refiere específicamente este Tratado de Extradición? ¿A quienes se aplica según la estricta interpretación de su contenido y alcance? ¿Existe reciprocidad en el tema de la extradición en las Constituciones de los dos Estados contratantes? ¿Hasta donde legitima esta reciprocidad un Tratado de este tipo? ¿Qué elementos deben tomarse en cuenta para la emisión de una orden de captura en contra de un fugitivo pedido en extradición según lo estipulado en el Tratado de 1909? ¿Qué tan apegada a Derecho está la Orden de captura del "Negro" Lobo? ¿Qué pruebas de culpabilidad pesan en su contra? ¿Qué es, en sí, una prueba de culpabilidad? ¿Cuántas solicitudes de extradición fueron presentadas contra Carlos Arnoldo Lobo y que pasó con ellas? ¿Por qué razones el Estado requirente no designó abogado en las audiencias en este caso de extradición? ¿Están apegados a Derecho estos criterios? ¿Cuáles derechos humanos y constitucionales se le violan a Carlos Lobo? ¿Cuál es la interpretación exacta del artículo I del Tratado de Extradición de 1909? ¿Cómo se violó el debido proceso en la captura y detención de Carlos Arnoldo Lobo? ¿Crea jurisprudencia en Honduras el caso de Jean Michael Francois, el coronel haitiano pedido en extradición por los Estados Unidos a Honduras y que fue denegada por el juez de extradición a quien se le asignó el caso? ¿Por qué la Jueza de Extradición rechazó permanentemente las solicitudes y recursos que realiza la defensa de Carlos Lobo? ¿Puede aplicarse en forma retroactiva la reforma por adición al artículo 102 de la Constitución de la República de Honduras, en la que se permite la extradición de nacionales en casos específicos? ¿A qué se refiere la retroactividad de la ley? ¿Qué medios de prueba presenta la defensa de Carlos Arnoldo Lobo? ¿Qué tan válidas y/o lógicas son las pruebas que presentan las autoridades de los Estados Unidos? ¿Por qué debe tomarse como válida la declaración de un agente de la DEA que asegura que lo que declara se lo escuchó decir a terceras personas? ¿Realmente en la justicia hondureña solo es válida la declaración rendida ante juez competente? ¿Por qué razón el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, abogado Roberto Herrera Cáceres, desconoce las consecutivas violaciones a los derechos y garantías del señor Carlos Arnoldo Lobo? ¿Qué intereses defiende realmente el señor Herrera Cáceres? ¿A qué intereses responde el juez ejecutor designado para responder a la solicitud de Hábeas Corpus a favor del "Negro" Lobo? ¿Cuántos Hábeas Corpus se han presentado a favor del "Negro" Lobo? ¿A qué intereses responde realmente la justicia hondureña? ¿Tiene precio la justicia en Honduras?

### ANTECEDENTES IMPORTANTES

En fecha 12 de abril de 2012 y mediante oficio 009-DSS-2012 se le remitió al presidente de la Corte Suprema de Justicia, abogado Jorge Rivera Avilés, la nota verbal número 118, mediante la cual la Embajada de los Estados Unidos de América solicita el arresto provisional con el propósito de extradición del señor

Carlos Arnoldo Lobo; acompaña a dicho oficio la nota verbal (**no juramentada**) extendida por la Embajada Americana de fecha 11 de abril del 2012.

Teniendo conocimiento de la solicitud, la defensa del señor Lobo sometió a conocimiento del magistrado presidente defensas previas por el motivo de que los hechos denunciados eran del 2010 y la reforma constitucional del artículo 102 reformado por adhesión es de febrero del 2012, por lo tanto, nuestro ordenamiento jurídico prohíbe taxativamente la retroactividad de la ley.

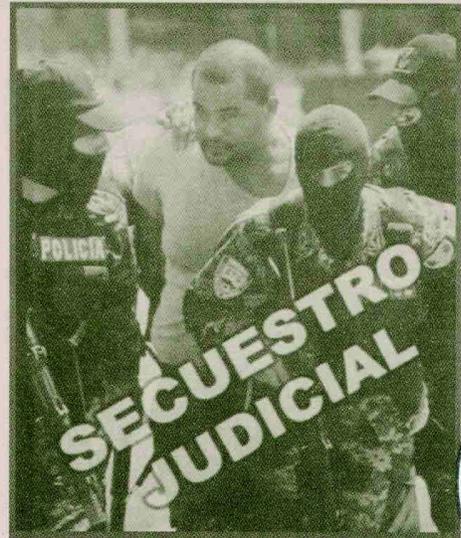
Ante el silencio del Magistrado Presidente de la Corte Suprema, el Estado requirente (los Estados Unidos de América) a través de la embajada comienza una campaña de presión a la Corte Suprema de Justicia para que se acceda a la solicitud de extradición aún y cuando su propia constitución prohíbe las leyes *ex post facto* (retroactivas) y al no tener respuesta, decide de forma arbitraria, desconociendo la independencia y soberanía del gobierno de Honduras, presentar una **segunda** solicitud de extradición, la que ingresa bajo los mismos términos de la primera por la Secretaría de Relaciones Exteriores y en el pleno de la Corte Suprema de Justicia se asigna a la magistrada Silvia Santos para que conozca de la misma, pero de la cual no tenemos datos exactos de ella, ya que pese a que hemos solicitado copia de esta **segunda** solicitud de extradición, se nos ha negado, pero de lo que si tenemos plena certeza es que la honorable magistrada SILVIA SANTOS conoció de la misma y que siendo retroactiva no libró la orden de captura, motivo por lo cual el Estado requirente retiró dicha solicitud mediante nota verbal en el mes de noviembre del 2013.

Una **tercera** solicitud ingresó mediante nota verbal número 005/2014 a la Corte Suprema de Justicia donde se remite la nota verbal número 70 de fecha 25 de febrero del 2014 donde nuevamente solicita el arresto provisional (**sin previa denuncia dada bajo juramento**) con fines de extradición del señor CARLOS ARNOLDO LOBO, para la cual Corte Suprema de Justicia nombró a una magistrada como jueza de extradición con una inexistente ley de extradición, con un tratado de extradición firmado entre los Estados Unidos de América en 1909 bajo la vigencia de la Constitución de 1906 que prohíbe la extradición de hondureños, ya que dicha Constitución establece la extradición en el **Capítulo III que es DE LOS EXTRANJEROS** y que tiene como base la Constitución de 1898 que prohíbe terminantemente la extradición de nacionales.

### EL CASO

La captura de Carlos Arnoldo Lobo, apodado "El Negro Lobo", creo yo, que por la cobertura mediática y el preponderante interés por parte de la Embajada Americana, ha conmovido a la sociedad hondureña por tratarse del primer caso de extradición de un nacional solicitado por los Estados Unidos de América. La justicia hondureña conoce por primera vez de un pedido de extradición de un ciudadano hondureño por las autoridades de los Estados Unidos de América. La Constitución de Honduras, aún prohíbe la extradición de ciudadanos hondureños, estableciendo algunas excepciones, condicionadas exclusivamente a la existencia de un Tratado de Extradición vigente y recíproco logrado con el Estado requirente.

Las acusaciones contra Carlos Arnoldo Lobo también conocidas como "El Negro Lobo" sostenidas por los



Estados Unidos de América son sencillas en apariencia. La primera: **Conspirar para distribuir por lo menos cinco kilogramos de una sustancia que contiene cocaína, sabiendo que sería importada a los Estados Unidos de América;** y la segunda: **Conspirar para poseer con intención de distribuir una sustancia que contiene cocaína a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos de América.** Estas acusaciones no tienen absolutamente nada que ver con el comunicado y la publicidad maliciosa que realizó la Embajada Americana un día previo a la audiencia de proposición de medios de prueba. De acuerdo a las acusaciones mencionadas, se libra orden de captura contra Carlos Arnoldo Lobo. La orden de aprehensión se basa o fundamenta, entre otros preceptos, **en el artículo XI del Tratado de Extradición** suscrito entre Honduras y los Estados Unidos de América el 15 de enero de 1909. Todo esto responde a la solicitud de los Estados Unidos que, a través de su embajada en Honduras, pide el arresto provisional de Lobo mediante nota verbal N° 70 de fecha 25 de febrero de 2014, con el propósito de extraditarlo a ese país.

Hasta aquí, el proceso aparenta ser correcto y apegarse a los dictados inviolables de los Tratados y las leyes. Sin embargo, al evocar el **Artículo XI** del Tratado de Extradición aparece la primera falta grave que viola el debido proceso y los derechos y garantías de Carlos Lobo.

### ARTÍCULO XI DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN DE 1909

En el párrafo tercero del citado artículo se dice claramente que los **"representantes diplomáticos o consulares superiores serán competentes para pedir y obtener un mandamiento u orden preventiva de arresto contra la persona cuya entrega se solicita"**. Hasta aquí, la Embajada de los Estados Unidos ha procedido correctamente al solicitar arresto provisional contra Carlos Lobo en su nota verbal N° 70 del 25 de febrero de 2014. Sin embargo, el párrafo tercero del artículo XI del Tratado en referencia agrega: **"y en su virtud, los jueces y magistrados de ambos gobiernos tendrán, respectivamente, poder y autoridad, PREVIA DENUNCIA HECHA BAJO JURAMENTO, para expedir una orden para la captura de la persona inculpada"**.

Es importante destacar el hecho de que, desde la misma solicitud de la orden de arresto provisional solicitada por la Embajada de los Estados Unidos en Honduras, se viola el principio de legalidad y del Debido Proceso, en el entendido de que un proceso de extradición debe atenderse estrictamente a las leyes y a la Constitución de la República, respetando los derechos y garantías de la persona reclamada y protegiendo, sobre todas las cosas, su derecho a ser vencido en juicio imparcial, llevado a cabo con todas las garantías.

Pero, ¿qué tan apegado a la ley y al mismo Tratado de Extradición se desarrolla el proceso de extradición

contra Carlos Lobo? ¿Por qué motivos la jueza de extradición procedió a solicitar la aprehensión o captura, sabiendo que la solicitud presentada por los Estados Unidos de América **carecía de un requisito esencial**, exigido en el mismo Tratado de Extradición invocado y cuya ausencia invalida cualquier acción convirtiendo el procedimiento extraditorio en ilegal y arbitrario? Dicho esto en otras palabras, este proceder de la jueza de extradición vulnera el debido proceso, por violentarse una serie de derechos y garantías elementales del señor Carlos Lobo, lo que reviste de mayor ilegalidad el proceso.

### EL DEBIDO PROCESO

El debido proceso es un principio legal por el cual el Estado debe respetar todos los derechos que asisten a una persona imputada según la ley. El *debido proceso* es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez.

El *debido proceso* establece que el Estado, por medio de sus autoridades competentes, está subordinado a las leyes del país que protegen a las personas bajo su jurisdicción. Cuando el Estado limita los derechos de las personas sin seguir exactamente el curso de la ley, incurre en una violación del debido proceso, pues ha incumplido el mandato de la Ley.

La Corte Suprema de Justicia ha sentado jurisprudencia sobre el derecho al debido proceso. En la sentencia de fecha 15 de abril del 2013 del recurso de Casación N° SP -187-2011, *inter alia*, la Sala de lo Penal ha dicho lo siguiente,

Esta Sala considera importante recordar que la garantía genérica del debido proceso que consagra el artículo 90 párrafo primero de la Constitución de la República concreta en una serie de derechos establecidos a favor de las partes en el proceso, dentro de tal garantía deben incluirse el derecho de acceso a los tribunales, a la justicia gratuita, al juez predeterminado por la ley, a la defensa, a la imparcialidad del juez, a la igualdad de armas procesales, a utilizar los medios de prueba pertinentes, a un proceso público sin dilaciones indebidas, el derecho a obtener una respuesta motivada de sus pretensiones, el derecho a impugnar las resoluciones judiciales, entre otros, en fin, el principio del debido proceso exige la materialización del principio de legalidad.

El derecho al debido proceso, o a un juicio justo implica que este se produzca con todas las garantías procesales, las que han de orientarse a asegurar y a hacer posible la defensa de las partes y, en particular, del acusado cuando se trate de una causa penal.

La Constitución de la República de Honduras en su artículo 82 establece que **el derecho de defensa es inviolable**, lo que implica que el acusado tendrá la oportunidad de alegar y probar sus derechos e intereses legítimos con igualdad de armas procesales. La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 10 establece:

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal".

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, de la que Honduras es parte contratante, y la ha ratificado desde sus orígenes, respecto al debido proceso, proclama y garantiza en su artículo 8, lo siguiente,

### Artículo 8. Garantías Judiciales

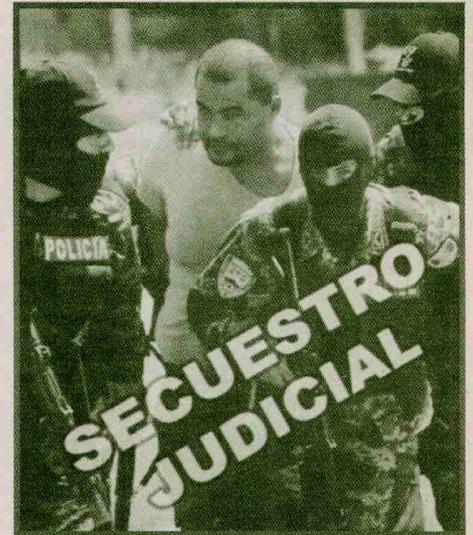
1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

Respecto al derecho de defensa, como parte integrante del debido proceso, la Corte Suprema de Justicia ha sentado jurisprudencia, en la misma sentencia, la Sala de lo Penal, dejó dicho, *inter alia*, lo siguiente,

... esta Sala de lo Penal ha señalado que: "...uno de los requisitos Constitucionales del Proceso Penal, lo constituye el derecho de defensa como presupuesto básico para todo pronunciamiento en materia penal, plasmado en principio como un instrumento de reacción del individuo frente a la acción punitiva del Estado, erigiéndose como el poder de oposición a la acción y por lo tanto, constituye uno de los elementos esenciales del moderno proceso penal, en ese sentido, al garantizar la carta magna que el derecho de defensa es inviolable, lleva implícito que la instancia penal deba permitir a toda persona que interviene en juicio, los medios efectivos y necesarios para la concreción de la defensa en juicio, de tal forma que la normativa procesal reguladora del debate público deba comprender la observación de tal derecho en cada una de las circunstancias o incidencias que se presenten durante el juicio, como



una manifestación del denominado derecho al debido proceso que "supone un conjunto de auto limitaciones constitucionales y legales que el Estado se impone a sí mismo, para racionalizar dentro de los marcos infranqueables de la dignidad humana, el ejercicio del ius puniendi, que se logra con el establecimiento de una serie de garantías mínimas, que son el escudo protector del ciudadano frente a la arbitrariedad del funcionario o a la omnipotencia del Estado"

Por lo anterior, el debido proceso garantiza al imputado que en un Estado de Derecho, la acción judicial a que se vea sometido deba basarse en un proceso previo, legalmente tramitado que garantice en igualdad sus prerrogativas, garantías y derechos. La exigencia de legalidad del proceso también es una garantía de que el juez deberá ceñirse a un determinado esquema de juicio, sin poder inventar trámites a su antojo, con lo cual pudiera crear o prestarse a crear y resolver un juicio amañado que en definitiva sea una farsa judicial.

Tomando en cuenta lo anterior se demuestra claramente uno de los errores y violaciones garrafales en este proceso en contra del Carlos Arnoldo Lobo. Veamos: La solicitud de arresto provisional la realizó la Embajada de los Estados Unidos **SIN ACREDITAR LA DENUNCIA HECHA BAJO JURAMENTO**, requisito indispensable establecido en el Tratado de Extradición según reza en su artículo XI, párrafo 3 para legitimar cualquier "petición de mandamiento u orden preventiva de arresto", y, más grave aún, esta ausencia de la denuncia previa hecha bajo juramento anula cualquier invocación del Tratado de Extradición que impone los requisitos para su aplicación, los que son inviolables en sí mismos.

### ILEGALIDAD

El 27 de marzo de 2014, siendo aproximadamente las once de la mañana (la hora exacta me es incierta), fue detenido el señor Carlos Arnoldo Lobo en atención a la orden de captura solicitada por la Embajada de los Estados Unidos. El martes 22 de abril, el notario Félix Antonio Avila Ortiz, mediante ACTA DE CONSTATACIÓN DE HECHOS, dio fe de que en el expediente de extradición 005-2014 NO EXISTE LA PREVIA DENUNCIA HECHA BAJO JURAMENTO que exige el Tratado de Extradición. El expediente del caso, debidamente foliado del número uno (1) al número doscientos setenta y uno (271), no contiene en ninguna parte la PREVIA DENUNCIA HECHA BAJO JURAMENTO indispensable para solicitar el arresto preventivo. Y, para dejar constancia de este hecho, la defensa, en presencia del notario Félix Antonio Avila Ortiz, le preguntó al secretario de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, abogado José Ramón

Cruz Ferrera, quien es, además, secretario actuante de la jueza de extradición de primera instancia, si los documentos que obran a folios uno al doscientos setenta y uno (1-271) son los únicos que obran en el expediente de mérito, a lo que el secretario actuante contestó: **"que esos son los únicos"**. Se concluye de esta manera que al incumplirse las condiciones esenciales del Tratado de Extradición se viola flagrantemente el debido proceso por lo que resulta que la detención es arbitraria e ilegal.

#### LA CAPTURA

Un aspecto importante que debe destacarse es el hecho de que en el momento de la detención de Carlos Arnoldo Lobo, practicada por autoridades hondureñas y extranjeras según el propio dicho del señor Carlos Lobo al juez ejecutor, Omar Heriberto Galeano, los captores que ejecutaron la aprehensión no le mostraron al señor Lobo NINGÚN documento que representara la orden de captura y no se le leyeron sus derechos como corresponde según la ley. Todo lo anterior es parte del debido proceso y no hacerlo, por cualesquier circunstancia, representa, por supuesto, una violación más a la legalidad, lo que ratifica que la detención del señor Lobo es arbitraria e ilegal. Para el magistrado sabio que juzga de acuerdo a la correcta interpretación de las leyes, lo manifestado anteriormente es una clara violación a la ley y a los derechos del imputado. De esta manera, de continuar el proceso, la legalidad del mismo se desvanece y se convierte en una farsa judicial.

Para poder ejercer, de manera efectiva, el derecho de defensa, es preciso que las autoridades competentes informen a la persona imputada de manera detallada y precisa de los hechos que se le imputan. Este derecho aparece proclamado en el artículo 7.4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y en el artículo 84 de la Constitución de la República. La comunicación de los hechos al imputado es una obligación de las autoridades competentes que no puede ser eludida, traduciéndose en un derecho inalienable para la persona imputada. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al pronunciarse sobre este derecho, ha dicho que el mismo no distingue entre la detención efectuada por orden judicial y la que se practica *in fraganti*, por ello se puede concluir que el arrestado en flagrante delito conserva aquel derecho. Este tribunal internacional también ha reconocido que la información relativa a los hechos que se imputan, permite el adecuado derecho de defensa, por lo que es posible sostener que la obligación de informar a la persona sobre los motivos y las razones de su detención y acerca de sus derechos no admite excepciones y debe ser observado a cabalidad, independientemente de la forma en que ocurra la detención.

En el caso López Álvarez Vs. Honduras, sentencia de 1 de febrero de 2006, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, encontró que el Estado había violado el derecho del señor Alfredo López Álvarez a ser informado en el acto de su detención, de los hechos que se le imputaban. En relación a este derecho, se sostuvo en dicha sentencia, *inter alia*, lo siguiente:

El derecho de la persona detenida o retenida de ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, de los cargos formulados en su contra está consagrado en el artículo 7.4 de la Convención Americana, que no distingue entre la detención efectuada por orden judicial y la que se practica *in fraganti*. Por ello se puede concluir que el arrestado en flagrante delito conserva aquel derecho.

Tomando en cuenta que esa información permite el adecuado derecho de defensa, es posible sostener que la obligación de informar a la persona sobre los motivos y las razones de su detención y acerca de sus derechos no admite excepciones y debe ser observado independientemente de la forma en que ocurra la detención.

El artículo 84 de la Constitución de Honduras también dispone tal garantía al establecer con respecto a cualquier forma de privación de libertad, incluida la que ocurre por flagrancia, que "el arrestado o detenido debe ser informado en el acto y con toda claridad de sus derechos y de los hechos que se le imputan; y además, la autoridad debe permitirle comunicar su detención a un pariente o persona de su elección".

#### PRIMERA EXHIBICIÓN PERSONAL O HÁBEAS CORPUS

Ante el desconocimiento de la ubicación y estado físico del señor CARLOS ARNOLDO LOBO me persono en la Corte Suprema de Justicia y presento en horas de la noche del mismo día de su captura en el Juzgado de Letras de lo Penal de la Sección Judicial de Francisco Morazán una EXHIBICIÓN PERSONAL o HÁBEAS CORPUS fundamentado en la Ley de Justicia Constitucional, misma que lleva como registro el número 242-14 y se asignó como juez ejecutor a un defensor Público.

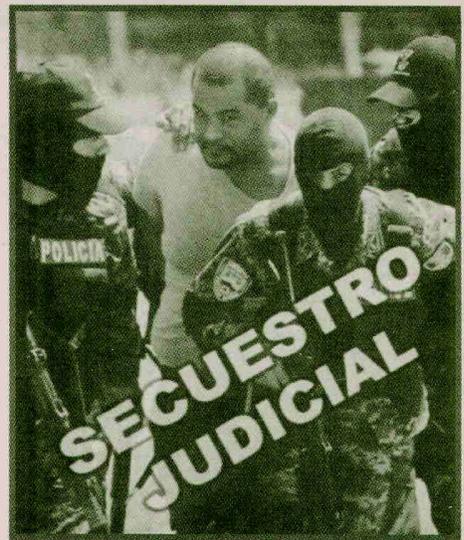
#### LOS MOTIVOS

En la nota verbal N° 70 en la que se solicita el arresto provisional de Carlos Lobo, se le acusa de: **Conspirar para distribuir por lo menos cinco kilogramos de una sustancia que contiene cocaína, sabiendo que sería importada a los Estados Unidos de América; y la segunda: Conspirar para poseer con intención de distribuir una sustancia que contiene cocaína a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos de América.**

La culpabilidad o la inocencia de Carlos Arnaldo Lobo deben ser demostradas en los tribunales de justicia. De tal manera, el derecho a la defensa de Carlos Arnaldo Lobo es inviolable y su *estado de inocencia* es un derecho fundamental que le asiste en todo el proceso judicial. Las declaraciones vertidas por los acusados cooperantes fueron dadas a AGENTES DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD DE ESTADOS UNIDOS RESPONSABLES DE LA INVESTIGACIÓN y no como establece nuestra Constitución de la República en su artículo 88, párrafo tercero que establece que la única declaración que vale es la rendida ante juez competente; asimismo, las embarcaciones sin nacionalidad o de nacionalidad desconocida fueron detenidas en aguas frente a Honduras, Nicaragua, Panamá y Colombia, por lo tanto no se cumple uno de los requisitos que exige el tratado de extranjeros de 1909, más aún, si el mismo Estado requiere no acreditó con ningún medio de prueba que el **RESULTADO** se produjo en la jurisdicción de los Estados Unidos de América; También es importante destacar el hecho de que las autoridades de los Estados Unidos llevaron a los tripulantes de las embarcaciones detenidas a la base militar de Guantánamo, previo a su presentación en los tribunales de Miami, Florida.

Algunos detenidos han declarado que no se les respetó sus derechos fundamentales, que se ejerció presión, intimidación y amenazas sobre ellos para obligarlos a declarar, y que, a causa de este tipo de maltrato, el capitán de la embarcación "Siloé", interceptada por la Guardia Costera estadounidense, murió de un ataque al corazón en su propia embarcación, al negarse por varios días su derecho a ser atendido por un médico y al obligarse a permanecer encerrado en su camarote. A partir de lo cual se presume mucha subjetividad en las declaraciones de los tripulantes detenidos denominados **acusado cooperante**, quienes acceden a penas de prisión menores a cambio de testimonios, los cuales pudieran no ser ciertos.

De tal manera que el juicio de extradición contra Carlos Lobo se desarrolla en un proceso rápido y expedito, con las violaciones flagrantes a sus derechos y garantías empezando desde la misma aceptación como medio de prueba en contra de Lobo de las declaraciones de los marinos detenidos en los hechos mencionados anteriormente, quienes hicieron sus declaraciones **ante agentes u oficiales de investigación de los Estados Unidos y no ante un juez competente**, siendo por lo tanto, nulas estas declaraciones porque, de acuerdo a las leyes de Honduras, artículo 88, párrafo



tercero, solamente es válida una declaración realizada ante juez competente.

La culpabilidad de un imputado debe demostrarse en el juicio, respetando en primer lugar el *estado de inocencia*. Este punto no está en debate. La defensa se ocupa de demostrar que la extradición solicitada por los Estados Unidos de América es impropia, que no tiene asideros legales y que no puede aplicarse en este caso el Tratado invocado para solicitar la extradición del señor Carlos Arnaldo Lobo. Además, esta defensa no presume su culpabilidad o inocencia respecto de lo que se le acusa y se limita a realizar su trabajo dentro de la ética, la responsabilidad y el deber para con el cliente. Esta defensa expresa tácitamente que se debe por entero a su cliente, como mandan los principios del Derecho que obligan la lealtad del profesional a su cliente y que esta defensa actúa en consecuencia.

#### QUIÉN ES CARLOS ARNOLDO LOBO

Carlos Arnaldo Lobo nació el 28 de mayo de 1974, en el departamento de Atlántida, Honduras. Desde pequeño se preocupó por superar la pobreza en la que vivía su familia y, con ese fin, se dedicó a trabajar como marino en barcos pesqueros en la costa norte. Con tan solo el primer grado de escolaridad a los 18 años llega a ser capitán de bote y uno de los mejores en la empresa Caribbean Fishery & Company (según el testimonio de propios y extraños brindadas en el juicio de privación de dominio número 11-2011 que se lleva en contra de sus bienes en esta ciudad capital), y se propone ser dueño de su propio barco pesquero, lo que logra después de grandes esfuerzos. Aquí comienza su afán por poseer una flota pesquera propia y dedica su tiempo, sus esfuerzos y sus recursos a lograrlo. Accede a préstamos bancarios, como el de CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL LEMPÍRAS que le concedió el Banco Atlántida, el préstamo de la Empresa DELTA SECURITY SERVICE, S. DE R. L. DE C. V. por \$ 160,000.00, y, entre otros, el préstamo otorgado por la empresa TOLEDO WOODS WOODS LTD. por \$ 158,814.00. Préstamos que pagó puntualmente. Su relación comercial con la empresa C. I. Antillana es una muestra de que los barcos pesqueros de Carlos Lobo trabajaban y rendían utilidades. Esto, por supuesto, lleva al éxito a cualquier inversionista.

Respecto al manejo de sus ingresos, Carlos Lobo, que dejó la dura pobreza atrás, gustaba de andar consigo grandes sumas de dinero, lo que, en muchas ocasiones, le sirvió en alta mar para comprar la pesca de otros barcos que él revendía con alguna utilidad; como capitán de barco que es, sabe que es responsable de su tripulación y que a ellos, después de una larga y dura faena de pesca no se les puede salir con un cheque para que vayan a hacer fila a una institución bancaria, por lo que por su poca cultura económica poco creía en los bancos y le gustaba comprar sus bienes en efectivo y pagar sus cuentas de la misma manera. Hombre de familia, se preocupó siempre por el bienestar de los suyos involucrando a miembros de su propia familia en sus actividades comerciales.

Mostrar los orígenes de la fortuna de Carlos Lobo no es difícil. Es del conocimiento del Ministerio Público y del juez de Privación de Dominio de Bienes de Origen Ilícito los contratos y transacciones realizados en su actividad empresarial en la que destacan la compra de navas pesqueras a través de préstamos en el sistema bancario nacional. Su capacidad para proveer productos del mar le permitió obtener un contrato con C. I. Antillana S. A. de Colombia. Y, al respecto, es de hacer notar que, mediante una asistencia judicial solicitada por esta defensa y realizada en la hermana República de Colombia a través del Ministerio Público de Honduras, se demostró que el señor Carlos Arnoldo Lobo recibió, en el período comprendido entre los años 2004 y 2008, mediante transferencias bancarias a través de Banco Atlántida, la cantidad de L. 26,946,514.17 (Veintiséis millones novecientos cuarenta y seis mil quinientos catorce lempiras con diecisiete centavos), con lo que pagaba sus préstamos y obligaciones contraídas. Las liquidaciones o pagos realizados a Carlos Lobo por esta empresa son del conocimiento en el juicio, así como el nombre de las embarcaciones contratadas en fecha 15 de mayo de 2007 en el Contrato de Afiliación Pesquera con C. I. Antillana S. A., la motonave "Capitán Maverick" y la motonave "Miss Sherline", ambas de bandera hondureña.

Respecto a la forma en que Carlos Lobo adquirió sus barcos pesqueros se expone aquí una de sus inversiones avaladas por un convenio de crédito entre el señor Lobo y el Banco Atlántida. Este Banco cedió en calidad de préstamo al señor Lobo la cantidad de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL LEMPIRAS EXACTOS**. En el Convenio de Crédito, el Banco Atlántida especifica las condiciones para otorgar el préstamo y, en el inciso "a" DESTINO (del préstamo) dice: El cliente invertirá la suma recibida en préstamo para compra de un bote de pesca. El bote es la motonave "Capitán Maverick". Todo lo anterior es también del conocimiento del Ministerio Público. Igualmente las demás transacciones comerciales entre el señor Lobo y Banco Atlántida.

Es importante destacar el hecho de que, por un error del Banco Atlántida, en una transferencia de quince mil dólares de la empresa C. I. Antillana S. A. a la cuenta del señor Lobo, la institución bancaria, por error, le acreditó la suma de CIENTO CINCUENTA MIL DOLARES (USA 150,000.00) por lo que se le acreditó en la cuenta 310005470-3 de Carlos Lobo, **DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA LEMPIRAS** el 10 de diciembre de 2004. El señor Lobo usó el dinero para invertir en las actividades de su empresa de pesca, comprando dos barcos más a una institución bancaria ya desaparecida (BANCO FUTURO) y, al momento en el que el Banco Atlántida se dio cuenta del error cometido, dejó el dinero en condición de préstamo que Carlos Lobo pagó puntualmente. Estos extremos están documental y testificalmente comprobados en el proceso antes mencionado.

Trabajar, percibir ingresos a causa del trabajo y decidir que hacer con el dinero recibido es potestad de cada quien, asimismo lo es la forma en que mantendrá el dinero, esto es, si se deposita en alguna institución del sistema bancario nacional o internacional o se almacena personalmente, para citar una forma de guardar el efectivo recibido. Esto es, como se manifestó antes, potestad, derecho exclusivo de cada quien. El Análisis Financiero Patrimonial realizado por el Ministerio Público al señor Lobo presume un ilícito en sus ingresos desde 1997 hasta 2003 en que se desempeña como capitán de bote en la empresa Caribbean Fishery & Company S. de R. L. El Ministerio Público subraya que esos ingresos no aparecen registrados en el sistema financiero nacional, suponiendo, ingenuamente, que toda persona que percibe dinero de su trabajo está obligada a depositarlo en un banco, lo cual no es así. Fue el 9 de abril de 2009 cuando Carlos Lobo abrió su primera cuenta bancaria en BGA, hoy DAVIVIENDA.

Un hecho significativo es el que la EMPRESA DELTA SECURITY SERVICE, S. DE R. L. DE C. V. otorgó en calidad de préstamo a Carlos Lobo la cantidad de \$ 160,000.00 (Ciento sesenta mil dólares) el 16 de agosto de 2002. El Ministerio Público dice que no se encontró depositado el valor del préstamo en las

cuentas bancarias del señor Lobo. ¿Está obligada una persona a depositar en los bancos el dinero que recibe en calidad de préstamo? ¿No tiene el derecho a manejar efectivo si así lo desea y lo decide personalmente? El hecho de que la empresa que le otorgó el préstamo se dedique a prestar servicios de seguridad no le impide a su dueño prestarle dinero a quien él decida, puesto que cada quien es libre de hacer con sus posesiones lo que le dicte su voluntad. Este préstamo fue cancelado en su totalidad el 22 de diciembre de 2002.

El segundo préstamo que recibió Carlos Lobo fue otorgado por TOLEDO WOODS WOODS LTD. El monto del préstamo fue de \$ 158,814.00 (ciento cincuenta y ocho mil ochocientos catorce dólares). Se terminó de pagar el 31 de diciembre de 2006. De esta manera el señor Lobo adquirió barcos pesqueros, incluyendo el préstamo de Banco Atlántida, reseñado anteriormente, que le sirvió para comprar su embarcación insignia: la embarcación "Capitán Maverick".

Es obligación del Ministerio Público reconocer las pruebas documentales y testimoniales obtenidas en torno al patrimonio de Carlos Lobo presentados por la defensa, ofreciendo siempre la colaboración de su contador para aclarar sus ingresos, sin embargo, la constante y censurable búsqueda de ilícitos en su actividad fiscalizadora le impiden al Ministerio Público aceptar que no puede ni podrá desvirtuar lo lícito en las actividades financieras de Carlos Lobo.

#### ARRESTO PROVISIONAL

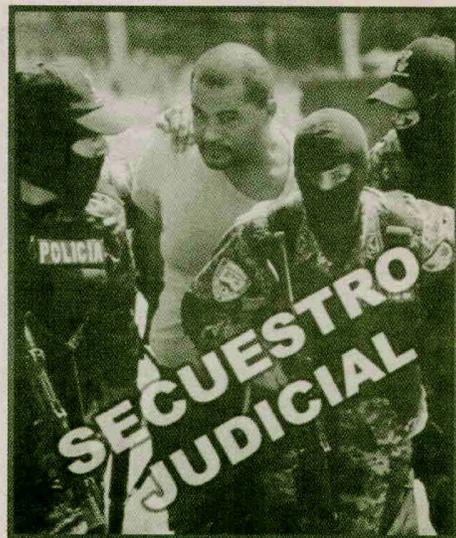
Desde su captura, Carlos Lobo espera el término del juicio de extradición, esperando, además, la correcta aplicación de la justicia y el respeto a sus derechos y garantías individuales. Por supuesto, desde el momento mismo de su detención, a Carlos Lobo se le han violado esos derechos, supuestamente inalienables, y se ha violado, incluso el mismo Tratado de Extradición invocado en su contra. Pero, más grave aún es el hecho de que se ha violado el debido proceso, garantía fundamental de las leyes que protegen al imputado, lo que, en un verdadero Estado de Derecho, anularía ipso facto las acciones incoadas en contra del señor Lobo. Por desgracia, o con maliciosa intención, el juez ejecutor Omar Galeano, designado para resolver el recurso de Hábeas Corpus a favor de Carlos Arnoldo Lobo no quiso tomar en cuenta las violaciones a los derechos y garantías del detenido y que son manifiestas en el proceso.

#### PRIMERA AUDIENCIA

El 28 de marzo de 2014, a las once con diez minutos de la mañana, la jueza de extradición de Primera Instancia informa a Carlos Arnoldo Lobo los extremos de la solicitud de extradición en su contra promovida por el gobierno de los Estados Unidos de América a través de su embajada en Tegucigalpa. La señora jueza, después de recibir las generales del señor Lobo, indica a este que el proceso de extradición es un proceso en segundo grado, en el que se le garantiza el derecho a la defensa y el debido proceso. Al tomar la palabra la defensa de Carlos Lobo hizo notar que existía una solicitud de extradición del mes de abril de 2012 y que hechos del 10 de agosto de 2010 están contemplados en esa solicitud. Desconoce la ampliación de hechos nuevos del 2013, lo que hace de la solicitud un evidente fraude de ley porque se ha incluido una petición que estaba con hechos del 2010 que ha hecho alegaciones por retroactividad, ampliando hechos nuevos del 2013. La jueza indicó que "esto no es un juicio; que únicamente se va a constatar si se cumplen los requisitos de extradición, basándose en el convenio de extradición entre Honduras y Estados Unidos.

La Jueza determina mantener el arresto preventivo de Carlos Lobo, fija el término de dos meses para que el gobierno de los Estados Unidos de América remita copia auténtica, debidamente traducida al español, de las pruebas que sustentan la petición de extradición, comunica al Estado requirente a través de su embajada en Honduras que tiene derecho a nombrar un apoderado o representante y fija audiencia para el 10 de abril a las nueve de la mañana para que las partes propongan y evacúen las pruebas pertinentes.

En todo lo anterior es necesario destacar lo expresado



por la jueza de extradición cuando dijo, dirigiéndose a Carlos Lobo, que en este proceso se le garantiza el derecho a la defensa y el debido proceso. Estas palabras constan en el Acta de Audiencia de Extradición de 28 de marzo de 2014.

#### NULIDAD DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN

Lo anterior, letra por letra y frase por frase expresa solo una pequeña parte de la forma arbitraria en que se está desarrollando este juicio o proceso de extradición. Aún así, la defensa de Carlos Lobo, siempre con apego a la ley y al derecho, respetando los procedimientos y sometiendo correctamente a la jurisdicción y autoridad de la jueza de extradición, y sobreponiéndose a las arbitrariedades que se han dado hasta la fecha en este juicio, desea demostrar a la sociedad la forma en que ha planteado la defensa en estricto apego a la ley y a la Constitución. Es así que expone las razones por las que no existe un TRATADO DE EXTRADICIÓN VIGENTE entre Honduras y los Estados Unidos en el que se haya acordado extraditar a ciudadanos hondureños considerados delincuentes hacia los Estados Unidos.

El Tratado de Extradición de 1909 se firmó tomando como base la Constitución de 1906. Esta Constitución, en su Título III DE LOS EXTRANJEROS dice taxativamente: Artículo 9. La República de Honduras es un asilo sagrado para toda persona que se refugie en su territorio. (Se refiere claramente a los extranjeros que se refugian en el territorio hondureño). De más está decir que un hondureño no puede asilarse en Honduras puesto que se trata de su propio país. Y el Artículo 16 (siempre en el TÍTULO III que se refiere a los Extranjeros) establece: "La extradición solo podrá otorgarse en virtud de ley o de Tratados por delitos comunes graves, nunca por delitos políticos, aunque por consecuencia de estos resulte un delito común."

En ningún título o artículo de esta Constitución se hace referencia a la extradición de nacionales. En la Constitución de 1921, el tema de la extradición se limita también a los extranjeros, Artículo 16, TÍTULO III, De los extranjeros, y en ninguna forma se hace mención a la extradición de hondureños. De la misma forma sucede en la Constitución de 1936, Artículo 20, CAPÍTULO II, De los extranjeros. Y en la Constitución de 1957 el Artículo 29, del CAPÍTULO II, De los Extranjeros, se refiere única y exclusivamente a la extradición de extranjeros. Lo mismo se expresa en la Constitución de 1965, Artículo 28, CAPÍTULO II, De los extranjeros. Y la Constitución de 1982 prohíbe expresamente la extradición de hondureños. CAPÍTULO II, De los Derechos individuales, Artículo 10. Ningún hondureño podrá ser expatriado ni entregado por las autoridades a un Estado extranjero.

De esta forma se demuestra que el Tratado de Extradición de 1909 no tiene validez y si la tuvo hasta la Constitución de 1965, se refería exclusivamente a

los extranjeros. Pero para demostrar con mayor claridad la FALTA DE APLICACIÓN A UN NACIONAL de este Tratado desde el momento mismo de su creación basta mencionar lo siguiente:

**El principio de Reciprocidad.** Este principio se entiende como una forma de colaboración internacional entre Estados, en los que priva la igualdad. Este principio emana de la costumbre, y concreta en el siguiente postulado: *El Estado requirente se compromete con el requerido, que llegado el caso actuará con este en reciprocidad.* En el caso del Tratado de Extradición de 1909, esto podría entenderse claramente como el compromiso de los Estados Unidos a extraditar a un ciudadano nacido estadounidense a Honduras en el caso de que Honduras lo solicite por haber cometido un delito aquí. Si bien en el Artículo I del Tratado de Extradición a que se hace referencia dice: "El gobierno de Honduras y el gobierno de Estados Unidos convienen en entregar a la justicia, a petición uno de otro [...]" de sobra es sabido que la Constitución de los Estados Unidos NO permite la extradición de sus nacionales a un Estado extranjero.

El Artículo IV de la Constitución de este país en la Segunda Sección: Obligaciones de los Estados, Cláusula 2, La extradición de fugitivos, se refiere **UNICAMENTE** a la extradición de un sospechoso entre los Estados que forman los Estados Unidos de América, **NO** a la extradición de un estadounidense a un país o Estado extranjero. Esto viola claramente el principio de Reciprocidad que debe dar legalidad a un Tratado de Extradición como el de 1909. Y, por supuesto, este Tratado NO estará jamás sobre la Constitución de los Estados Unidos de América.

#### EL TRATADO

La sociedad hondureña debe conocer, no solo las leyes que rigen al país, sino también los Tratados internacionales suscritos por Honduras.

El artículo 16 de la Constitución de la República de Honduras establece: "Los tratados internacionales celebrados por Honduras con otros Estados, una vez que entran en vigor, forman parte del derecho interno". Y el artículo 18 dice: "En caso de conflicto entre el Tratado o Convención y la Ley, prevalecerá el primero." De lo anterior resumimos: Los Tratados o Convenciones, aprobados constitucionalmente, forman parte del Derecho interno, y estos prevalecen en caso de conflicto con la ley. De esta forma, la Constitución, al usar el término "Ley", se está refiriendo a la norma secundaria u ordinaria, no a la Ley primaria, o sea a la propia Constitución.

La Constitución es la "Ley máxima" y todas las demás leyes, los Tratados o Convenciones internacionales celebrados por Honduras con otros Estados, llegan a formar parte del derecho interno (artículo 16 de la Constitución) con rango normativo inferior al de nuestra Ley fundamental pero superior al de la Ley ordinaria. Se manifiesta aquí el carácter integrador del Derecho Convencional Internacional.

En atención a la solicitud de extradición efectuada por los Estados Unidos de América en contra de Carlos Lobo, sobre la base del Tratado de Extradición de 1909, presentamos a la opinión pública algunas consideraciones que, a pesar de haber sido expuestas por la defensa del señor Lobo, han sido desestimadas, rechazadas, por la jueza de extradición, quien, para conocimiento de la generalidad, es abogada laboralista y no penalista, por lo que suponemos ha mostrado una inocente ignorancia del procedimiento y del debido proceso penal en este caso, pero en especial como jueza de garantías estaba obligada a conocer los tratados en derechos humanos suscritos por Honduras y que forman parte de nuestra legislación interna (artículos 15,16 y 17 de la Constitución) lo cual pone en riesgo la legalidad y la aplicación justa del Derecho en este proceso de extradición.

Quiero dejar constancia que en todo este relato he "omitido deliberadamente" mencionar el nombre de la jueza de extradición y no lo haré, aún y cuando no comparto su accionar en todo el proceso; fuimos compañeros en las aulas universitarias y ambos fuimos formados en la Universidad Nacional Autónoma de Honduras; si por su alta investidura merece

respeto, el aprecio de familia que existe es mayor, conozco a su esposo e hijos y son una familia respetable.

#### CONSIDERACIONES GENERALES

El Artículo I de este Tratado de Extradición dice claramente: "El gobierno de Honduras y el gobierno de Estados Unidos convienen en entregar a la justicia, a petición uno de otro, hecha con arreglo a lo que en este Convenio se dispone, a todos los individuos acusados o convictos de cualesquiera de los delitos especificados en el artículo II de este Convenio, cometidos dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes, siempre que dichos individuos estuvieren dentro de dicha jurisdicción al tiempo de cometer el delito y que busquen asilo o sean encontrados en el territorio de la otra, con tal que dicha entrega tenga lugar únicamente en virtud de las pruebas de culpabilidad que, conforme a las leyes del país en que el refugiado o acusado se encuentre, justificaran su detención y enjuiciamiento si el crimen o delito se hubiere cometido allí."

El artículo anteriormente transcrito resume el Tratado de Extradición de 1909 entre Honduras y los Estados Unidos de América. Es en base a ese Tratado que se solicita la extradición de Carlos Lobo. Y es en ese Artículo I donde se manifiestan las contradicciones en la solicitud de extradición.

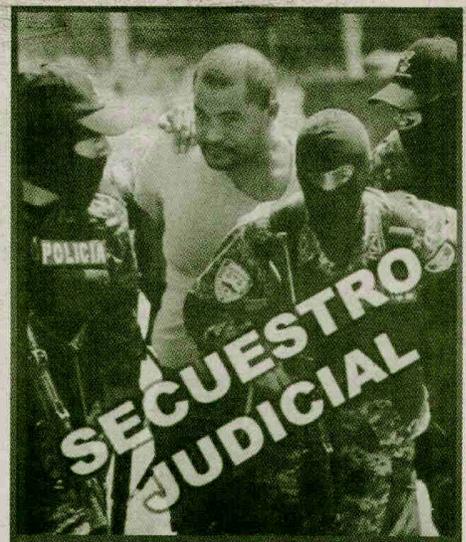
Si vemos este artículo I hay requisitos que cumplir: 1) Los gobiernos convienen en entregar a la justicia, a petición uno de otro, hecha con arreglo a lo que en este Convenio se dispone; 2) a todos los individuos acusados o convictos de cualesquiera de los delitos especificados en el artículo II de este Convenio; 3) delitos cometidos dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes 4) siempre que dichos individuos estuvieren dentro de dicha jurisdicción al tiempo de cometer el delito y que busquen asilo o sean encontrados en el territorio de la otra; 5) con tal que dicha entrega tenga lugar únicamente en virtud de las pruebas de culpabilidad que, conforme a las leyes del país en que el refugiado o acusado se encuentre, justificaran su detención y enjuiciamiento si el crimen o delito se hubiere cometido allí.

El 10 de abril de 2014 se celebró la audiencia de extradición que tenía como objeto principal que la defensa de Carlos Arnoldo Lobo propusiera y evacuara los medios de prueba pertinentes para oponerse a la extradición solicitada. A la audiencia se hace presente el señor José Danilo Morales, Investigador de Quejas del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, a petición de la defensa.

Cuando se cede la palabra a la defensa, esta manifiesta que el señor Lobo fue trasladado de la Penitenciaría Nacional al Primer Batallón de Infantería, sin que se le haya notificado, con el consiguiente peligro de que su cliente sea asesinado o sea enviado a otro lugar ilegalmente. Se hizo constar el reclamo.

La jueza de extradición le cede la palabra a la defensa para que haga la proposición de sus medios de prueba. Para realizar una defensa justa y en igualdad de condiciones entre las partes, es necesario el conocimiento de los medios de prueba en que se basa la acusación de un imputado, por lo cual, y amparándose en el derecho de defensa, garantizado en el artículo 82 de la Constitución de la República de Honduras, al debido proceso y a un juicio justo, la defensa de Carlos Lobo solicitó previamente tener a la vista los medios de prueba del Estado requirente, ya que deseaba, previo a exponer sus propios medios de prueba, conocer los de la acusación, basado en su derecho a contradecirlos o utilizarlos después del respectivo análisis y para ver si son de conformidad con el caso que se está conociendo.

La defensa informa que interpuso un recurso de amparo directo a raíz de que, al tener el auto de admisión con que se inicia este proceso, sepa que se está conociendo un proceso de extradición solicitado por la Embajada de los Estados Unidos de América ante la Cancillería, el 23 de febrero de 2014, existiendo ya dos solicitudes de extradición, una del 12



de abril de 2012, presentada ante la Corte Suprema de Justicia y que la tiene el magistrado presidente Rivera Avilés, y otra solicitud de extradición en la que el Pleno designó a la honorable magistrada Silvia Santos, solicitud que fue retirada por la Embajada de los Estados Unidos. Es importante para la defensa conocer los medios de prueba del Estado requirente y solicita a la Jueza el tiempo justo y necesario para revisar la documentación. Es incongruente con el legítimo derecho a la defensa del imputado desarrollar la audiencia sin que la defensa conozca los medios de prueba de la acusación. La defensa solicitó suspender la audiencia para que se respeten los derechos constitucionales de su cliente.

Cuando por orden de la jueza se entregó a esta defensa la documentación con los medios de prueba del Estado requirente le manifestó que tenía UNA HORA para analizar los medios de prueba presentados por el Estado requirente el día anterior y los cuales la defensa nunca había visto; esta defensa solicitó tiempo suficiente y necesario para revisar los documentos, de conformidad a lo que establece la Convención Americana de Derechos Humanos, Artículos 8.1 y 8.2, en el numeral 2C que dice: **se otorga concesión al inculcado del tiempo y medios adecuados para la preparación de la audiencia.** La defensa necesita tiempo para ver la documentación, hacer su propia traducción, ver los medios de prueba, ya que ni siquiera los ha conocido hasta ese momento de la audiencia. Bajo estas circunstancias, si la defensa no conoce los medios de prueba en contra del imputado, se pone en riesgo la justa defensa. La jueza denegó la solicitud de la defensa y concedió una sola hora para que la documentación fuera revisada.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece como garantía mínima de toda persona imputada: contar con la asistencia de un abogado, que puede ser nombrado por el órgano jurisdiccional, en caso de ser necesario. El nombramiento o la designación del profesional del Derecho deberá producirse tan pronto como sea posible, pero siempre antes que el imputado rinda su primera declaración. La falta de defensor en los actos del proceso, produce la nulidad absoluta de aquellos. Para el caso, la declaración del imputado, conforme el artículo 289 del Código Procesal Penal, deberá recibirse, bajo pena de nulidad, con la presencia del defensor.

Al reanudarse la audiencia la defensa manifestó que no está obligada a conocer las leyes de los Estados Unidos. El tiempo concedido para analizar las pruebas fue poco y al señor Lobo se le está violando el derecho de defenderse en igualdad de armas legales contra el Estado requirente. Como defensor le manifestó que puedo ser asistido para el análisis de los documentos por un abogado norteamericano al que se le puede consultar y que vive en Tegucigalpa por lo tanto no ocupó mucho tiempo. Le manifesté que el delito de conspiración no existe en la legislación hondureña por

lo tanto la defensa debe informarse sobre este delito en la legislación de Estados Unidos.

La jueza se limitó a recordarle a la defensa que en este proceso no se está juzgando la inocencia o culpabilidad del señor Lobo y que le garantiza que le serán respetados los derechos que como hondureño le corresponden. Dado que la defensa dijo que los medios de comunicación ya condenaron al señor Lobo, la jueza se defiende diciendo que la opinión pública no tiene nada que ver con su decisión, e insta a la defensa a presentar los medios de prueba para poder ser evacuadas.

Con todo lo anterior está más que claro que no se está cumpliendo la promesa de la Jueza de Extradición de respetar los derechos de Carlos Lobo, esto es, derecho a la defensa, al debido proceso, contradicción e igualdad de armas, con un justo y transparente proceso con un juez imparcial que vele por sus derechos con las formalidades y garantías que establecen los tratados suscritos por Honduras en materia de Derechos Humanos. Y esta violación procede directamente de la jueza de extradición que en un inicio se comprometió y manifestó que al imputado le serían respetados todos sus derechos. Un juicio así no puede ser más que una farsa judicial.

Y la jueza remacha su decisión, atentatoria a los derechos del *extradituro*, al decir que necesita que el apoderado defensor se circunscriba en el proceso que se está evacuando. Dijo: Los cargos por los cuales suponen solicitan la extradición usted los tuvo a la vista, tenía que haberlos analizado. Es increíble que la jueza crea que analizar los documentos acusatorios debe hacerse rápidamente, como si la defensa de un imputado, cualquiera que sea su condición, no implique la seriedad del caso, y como si la concesión o no del tiempo reglamentado por la ley y garantizado por el derecho a la defensa deba otorgarse al caprichoso criterio del juez.

Esta defensa interpuso el recurso de reposición el cual fue denegado, subsidiariamente interpuso el de apelación e insistió en solicitar los tres (3) días para presentar recurso apelación, ya que no estaba de acuerdo con el término de hasta las dos de la tarde de ese mismo día para analizar y tener una defensa técnica y legal que es un derecho del señor Lobo. Un derecho supuestamente inviolable. En el momento de solicitar la reposición esta defensa solicitó **24 horas, solo 24 horas, un día**, a la jueza de extradición para que se le respeten los derechos a su representado. La juez, inflexible, declaró sin lugar las peticiones de la defensa. Se suspendió la audiencia hasta las tres de la tarde. La defensa tuvo escasas cinco horas para estudiar los documentos de la acusación, tiempo necesario para hacer un nuevo recurso de amparo, del cual estoy seguro será declarado sin lugar por el solo hecho de haberlo interpuesto a favor de Carlos Arnoldo Lobo, el extraditable.

Al reiniciarse la audiencia, la defensa hizo observaciones necesarias sobre los medios de prueba de la parte requirente. Al no existir una ley de extradición o un reglamento de extradición tienen que basarse en el Tratado de Extradición suscrito en 1909 y Adendum de 1927, que repito, no le es aplicable por ser un nacional pero que aun así, el Estado requirente no cumplió con la carga de la prueba correspondiente.

Los "medios de prueba" presentados por el Estado requirente a través de la Embajada Norteamericana son 5, mismos que deben de ser analizados, como dice el tratado para extranjeros suscrito por Honduras en su artículo I: con tal que dicha entrega tenga lugar **únicamente en virtud de las pruebas de culpabilidad que, conforme a las leyes del país en que el refugiado o acusado se encuentre, justifican su detención y enjuiciamiento si el crimen o delito se hubiere cometido allí.** Los medios de prueba son:

En la declaración jurada del fiscal auxiliar de los Estados Unidos Kurt K. Lukenheimer, este manifiesta que el 3 de agosto de 2010, el servicio de guardacostas de los Estados Unidos obtuvo permiso del gobierno de Honduras para abordar una nave de bandera hondureña. Lo anterior pone de manifiesto que el hecho fue en aguas internacionales de Honduras. Y agrega el fiscal que el tripulante declaró a los agentes

de seguridad que Lobo había proporcionado la nave pesquera para el traslado de la cocaína decomisada.

Según la Constitución de Honduras, en su artículo 88, solo hará prueba la declaración que se rinde ante juez competente, no ante agentes de seguridad. Sigue manifestando el fiscal Lukenheimer que el 16 de diciembre de 2010 el servicio de guardacostas de los Estados Unidos interceptó una lancha **sin nacionalidad a cien millas náuticas de Colón, Panamá**. De esta lancha decomisaron 1500 kilos de cocaína. Uno de los miembros de la tripulación **informó a los investigadores que había sido contratado por una persona que sabía que trabajaba para Lobo**. Esta declaración tampoco está de acuerdo a lo que establece nuestra normativa y no puede ser tomada como válida porque las declaraciones **solo pueden ser rendidas ante juez competente. (Artículo 88 constitucional)**. Dice el fiscal Lukenheimer que el 9 de junio de 2012, agentes de seguridad de los Estados Unidos interceptaron legalmente una lancha que carecía de nacionalidad a 83 millas náuticas al sudeste de Cartagena, Colombia.

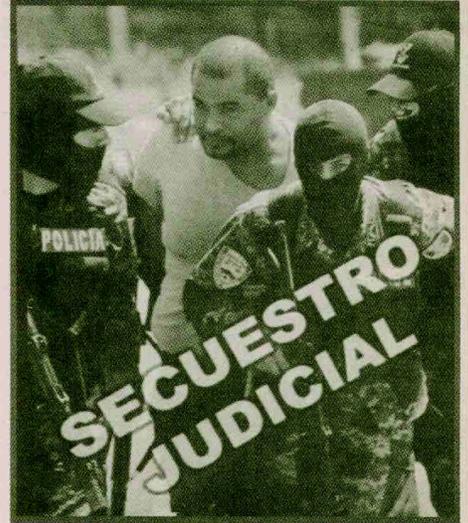
Hasta aquí hay que destacar que NINGUNO de los hechos anteriores fue cometido en territorio de Honduras o de los Estados Unidos. Un miembro de la tripulación de la lancha declaró a los agentes de seguridad de los Estados Unidos que había sido reclutado para participar en el transporte del cargamento de cocaína por un socio de Lobo. Debe notarse que no dice que lo contrató el señor Lobo, y nuevamente la declaración no fue hecha ante juez competente. El 12 de octubre de 2012 los guardacostas estadounidenses interceptaron una lancha sin nacionalidad a 60 millas náuticas al noreste de Bluefields, Nicaragua. Uno de los miembros de la tripulación manifestó a los agentes de seguridad de los Estados Unidos que fue contratado por un socio de Lobo. De nuevo, esta declaración no es válida porque solo hace prueba la declaración ante juez competente. Y no se menciona al señor Lobo, sino que se dice que un socio del señor Lobo lo contrató para trasladar la droga.

Esto se repite varias veces en la acusación, y al fiscal Lukenheimer no le constan los hechos personalmente, las declaraciones no fueron hechas ante él y le constan solo a través de los agentes que recibieron información de otra persona. Esto no prueba que el señor Lobo haya participado en los hechos.

La Acusación Formal de Reemplazo, que es la prueba "A" en contra del señor Lobo, viola la Constitución de Honduras en el artículo 96. Cargo 1, expedido por el Gran Jurado, dice que comenzando por lo menos en enero de 2009, y en el Cargo 2, dice: Comenzando por lo menos de enero de 2009.

En 2009 no había sido reformada la Constitución en su artículo 102 por adición. Por lo tanto la acusación al señor Lobo es ilegal porque lo hacen responsable de actos anteriores a la reforma del artículo 102 y el principio de retroactividad de la ley se da únicamente cuando beneficia al imputado. Fabricar pruebas en contra de una persona no debe ser difícil cuando se tiene poder político, económico y militar. La captura de la tripulación de los barcos y lanchas rápidas es solo el primer paso para presionar a los detenidos a dar declaraciones convenientes para sí y para los intereses del gobierno de Estados Unidos. Pero las declaraciones bajo presión no solo son ilegales sino que, la mayoría de las veces son falsas. Se sabe que los guardias costeros de los Estados Unidos han presionado, amenazado y torturado a detenidos para conseguir declaraciones. Incluso hasta han dejado morir gente en las embarcaciones, como el capitán de barco que murió ante el hostigamiento en los interrogatorios y la falta de atención médica de los guardias costeros estadounidenses.

Y, para demostrar que las declaraciones de los tripulantes son falsas, baste lo siguiente: Freddy Romero, denominado Acusado Cooperante 2 por el gobierno de Estados Unidos en su acusación contra Carlos Lobo, fue capturado el 16 de diciembre de 2010 con un cargamento de cocaína y dijo que se encontraba allí bajo la dirección de Lobo. **Dijo, además, que al inicio, trabajó para Lobo diseñando y haciendo compartimientos ocultos**



**en las naves de Lobo para ocultar narcóticos.** Hay que hacer notar que este señor, Freddy Romero, Acusado Cooperante 2 del gobierno de los Estados Unidos fue detenido con droga en un barco de su propiedad en 2009. **Dijo, repito, que era el encargado de construir los compartimientos secretos en los barcos de Lobo para ocultar droga.** Pues bien, esa declaración es mentira. En el juicio de privación de dominio seguido contra Carlos Lobo, el Ministerio Público confirmó que no existen, que no hay en los barcos de Carlos Lobo compartimientos para ocultar droga, de lo cual se dejó constancia en el expediente de privación de dominio, habiendo finalizado casualmente de hacer las inspección el jueves 27 de marzo del 2014 mismo día en que fue arbitrariamente capturado. Y si Freddy Romero miente en este punto, comprobado por la Fiscalía contra el Crimen Organizado, ¿por qué hay que creer en lo demás que declara? ¿Cuántos tripulantes capturados por la guardia costera de los Estados Unidos mientan para beneficiarse en la reducción de condena? ¿Puede o debe tomarse en cuenta una mentira como esa para sustentar una acusación contra alguien?

Para reforzar el hecho de que el Acusado Cooperante 2, el señor Freddy Romero, miente descaradamente, hago mención de lo siguiente: el señor Luis Sevilla, técnico de Inspecciones Oculares del Ministerio Público inspeccionó los barcos del señor Lobo que son: 18 barcos langosteros y 3 de recreación. **El señor Luis Sevilla concluye que no se encontró ningún tipo de indicio relacionado a la existencia de caletas en la requisa de las embarcaciones, ni existen modificaciones a las estructuras normales de un navío. Conclusión: Freddy Romero mintió.** Resultado, la declaración no debe tener ningún valor en el juicio contra el señor Lobo por ser falsa, tendenciosa, injuriosa y malintencionada. Y, debo agregar en este punto, que desde 1997 a la fecha NO se ha encontrado NINGUNA cantidad de droga de NINGÚN tipo en NINGUNO de los barcos de Carlos Arnoldo Lobo, lo que es del conocimiento del Ministerio Público. Está más que claro que Freddy Romero, Acusado Cooperante 2 en contra de mi defendido, Carlos Arnoldo Lobo, mintió descaradamente.

Ahora bien, ¿por qué debe acusarse al señor Lobo a raíz de la captura de lanchas y barcos en aguas internacionales de Nicaragua, Panamá y Colombia? El Tratado de Extradición, en su Artículo I, dice: **"...delitos cometidos dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes, siempre que dichos individuos estuvieren dentro de dicha jurisdicción al momento de cometerse el delito"**. Demás está decir que Colombia, Panamá y Nicaragua no son Honduras. Y Honduras y Estados Unidos son las únicas dos partes contratantes en el Tratado de Extradición de 1909. Por lo tanto, las acusaciones, como causa para solicitar la extradición del señor Lobo, no tienen fundamento legal, ni en virtud de la Constitución de Honduras que dice que solo hace

prueba declaración hecha ante juez competente, ni ante el espíritu del Tratado de Extradición que se refiere específicamente a la jurisdicción de una de las dos partes contratantes al momento de cometerse el delito.

¿Cuántas falencias más se encontrarán en este juicio fabricado a la medida de los intereses supremos del poder político, económico y militar? ¿Cuántas violaciones más a los derechos y garantías del señor Carlos Lobo encontraremos en el desarrollo de este proceso? Es importante destacar que en las fechas en que se detuvo los barcos y lanchas con cocaína, Carlos Arnoldo Lobo estaba en Honduras, lo que se puede comprobar fácilmente en la Dirección de Migración de Honduras, medio de pruebas denegado arbitrariamente por la jueza de extradición.

Hay que avergonzarse del hecho de que existen dos solicitudes de extradición anteriores a la del 25 de febrero de 2014. Esto significa que las solicitudes anteriores fueron rechazadas en la Corte Suprema de Justicia y que, al no ser respondidas o resueltas de acuerdo a la forma en que ellos querían o les interesaba, las retiraron. Los mismos hechos y las mismas causas concurren en las dos solicitudes anteriores, lo que podría tenernos ante un caso de doble juzgamiento, puesto que la resolución se había fallado declarando sin lugar la petición.

En cuanto a la territorialidad de la comisión del delito, el Tratado de Extradición de 1909, suscrito entre Honduras y los Estados Unidos de América, exige que haya sido cometido dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes. Carlos Lobo ha permanecido en Honduras, no ha estado jamás en Estados Unidos y las mentiras declaradas ante agentes estadounidenses por los tripulantes de las embarcaciones detenidas no deben ser tomadas en cuenta por los jueces hondureños a la hora de decidir en este juicio. Los dichos de personas amenazadas, torturadas psicológicamente, presionadas y temerosas, y que no fueron expresadas ante juez competente, según manda la Constitución de Honduras, son ilegales y no pueden usarse o tomarse en cuenta en un juicio justo. Así que está claro que el Estado requirente no cumple con los requisitos necesarios para solicitar una justa extradición.

Al reanudarse la audiencia, luego de que la jueza la suspendiera para analizar los medios de prueba de la defensa, la jueza repitió que este es un procedimiento especial de segundo grado. Está claro que no se trata de comprobar la inocencia o culpabilidad de Carlos Lobo, y que solo se busca verificar si la demanda presentada por el Estado requirente reúne los requisitos para autorizar la extradición.

¿Por qué no se establece en nuestra legislación que cualesquier nacional acusado y pedido en extradición por Estados Unidos, o cualesquier otro país, debe ser vencido en juicio previamente en los tribunales nacionales, debe ser demostrada su culpabilidad, de acuerdo a las acusaciones del Estado requirente y no realizar un proceso solamente para confirmar o no si la solicitud de extradición reúne los requisitos necesarios? El estado de inocencia es un derecho fundamental que no puede ser objeto de vulneración alguna. Pero al aceptar las acusaciones de otro Estado en contra de un **ciudadano hondureño**, sin la debida comprobación por los tribunales nacionales se comete una violación a los derechos y garantías constitucionales del solicitado en extradición, se violan las leyes, los convenios y tratados sobre Derechos Humanos y se pone en entredicho la soberanía de las leyes hondureñas. Antes de iniciar un juicio de extradición debe desarrollarse un juicio para comprobar la culpabilidad o inocencia del imputado. De la forma actual, siempre Honduras y sus nacionales estarán en desventaja ante las reclamaciones, justas o no, de un gobierno como el de Estados Unidos, por ejemplo.

Jamás emitir un juicio de culpabilidad o inocencia de un nacional en tribunales hondureños ante acusaciones realizadas por el Estado requirente será una intromisión en la esfera de la soberanía de ese Estado. Las acusaciones deben ser comprobadas, el imputado vencido en juicio y la extradición debería proceder después de esto. No deben bastar los indicios de criminalidad enunciados por el Estado requirente

para pronunciarse sobre la procedencia o no de la extradición.

Como defensor, al momento de presentar los testigos, solicitó a la honorable jueza de extradición que sean admitidos los testigos y que se les señale fecha y hora para proponerlos y evacuarlos, ya que ellos no tienen conocimiento, son funcionarios públicos y estando pendiente la admisibilidad de ellos como testigos de la defensa, no están presentes. SE RECHAZAN los testigos. Si hubieran estado aquí serían admitidos, es la respuesta de la jueza. La defensa presenta solicitud para que la jueza, personalmente, inspeccione los expedientes de las dos solicitudes de extradición anteriores. SE RECHAZA. La defensa desea interponer en tiempo y forma recurso de reposición en cuanto al medio de prueba rechazado por esta judicatura, y recuerda a la jueza que ella misma prometió a Carlos Lobo que usaría del tiempo que tenía la embajada para proponer los medios de prueba, esto es, dos meses. Además, la defensa recuerda que la Constitución de la República establece que Carlos Lobo es inocente mientras no se le demuestre lo contrario y que le extraña que no se haya pronunciado sobre los medios de prueba por parte del Estado requirente, y la defensa supone que fueron admitidos por la jueza sin pronunciarse sobre ello y sin haber puesto en primer lugar los derechos de un ciudadano hondureño, solamente por haber sido presentados por los Estados Unidos de América, concluyendo que ante la ausencia de un apoderado por parte de la embajada americana ahora entiendo bien quien defiende los intereses del Estado Requirente.

Está claro que el procedimiento seguido por la jueza en cuanto a la ponderación o a la obligación que tiene de proponer los medios de prueba no es equiparado a la presunción de inocencia de Carlos Lobo, ya que se le niega el tiempo necesario para analizar y valorar medios de prueba contrarios y para demostrar que la extradición no procede en forma legal.

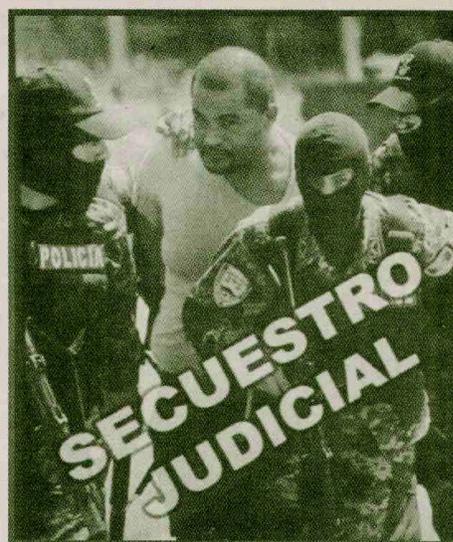
Hay que hacer recordatorio de la embarcación "Isleña" en la que fue detenido Freddy Romero, Acusado Cooperante 2, el 3 de agosto de 2010. Freddy Romero fue llevado a Guantánamo, la base militar de los Estados Unidos en Cuba, luego a Miami, Florida. Honduras renunció al derecho de juzgar a uno de sus nacionales y lo entregó a los Estados Unidos, entonces, ¿cómo pueden ser confiables sus declaraciones a agentes norteamericanos, no ante un juez competente, bajo la presión, las amenazas y el hostigamiento de los interrogatorios a que seguramente fue sometido de la misma forma que el capitán que murió en el barco "Siloé"?

### SE RECHAZA

Todos los recursos y solicitudes de esta defensa fueron rechazados por la Jueza de Extradición. NO HA LUGAR, SE RECHAZA, son las respuestas bajo el fundamento de que son actuaciones de mero trámite. Entonces, ¿dónde deja la jueza el debido proceso? ¿Por qué no permite que se presenten los testigos de la defensa? ¿Por qué no cumple su palabra dada a Carlos Lobo de que se le respetarían sus derechos, el debido proceso y la defensa justa? Se esperan documentos para la defensa de Carlos Lobo, pero la jueza RECHAZÓ dar más tiempo a la defensa, es más, cerró el período probatorio. Todo el juicio, disfrazado de audiencia, se realizó en un solo día, y así no se hace justicia.

Después de todo lo anterior, la jueza de extradición de Primera Instancia, el día 21 de abril de 2014, resolvió declarar con lugar la solicitud de extradición promovida por el gobierno de los Estados Unidos de América en contra del señor Carlos Arnoldo Lobo. Resuelve conceder la extradición solicitada para el objeto de que el ciudadano Carlos Arnoldo Lobo sea juzgado por la supuesta comisión de los delitos que han motivado su entrega. Manda que al adquirir firmeza la presente resolución se haga entrega del ciudadano Carlos Arnoldo Lobo a las autoridades competentes de los Estados Unidos de América...

¿Y los derechos del ciudadano hondureño Carlos Lobo? ¿Y la obligación natural de la jueza de extradición de primera instancia de respetar, preservar y defender el debido proceso en beneficio del imputado? ¿Y la promesa de la jueza de respetar derechos y garantías del imputado? ¿Y la obligación de brindar tiempo suficiente para que este abogado defensor prepare



una defensa en igualdad de condiciones? ¿Por qué no se presentó a la audiencia un apoderado legal del Estado requirente? ¿Por qué el señor Morales, representante del Comisionado de los Derechos Humanos no manifestó su opinión ante las claras violaciones a los Derechos Humanos del señor Lobo durante la audiencia? ¿Bastaba al Estado requirente la presencia en la audiencia de la jueza para lograr la extradición de Carlos Arnoldo Lobo?

### MÁS

Después de haber traducido la nota verbal número 70 por parte de la defensa en el departamento de traducciones de la Cancillería de la República que demuestra que NO ES UNA DECLARACIÓN JURADA, lo que demuestra el error de la Embajada Americana en su solicitud y luego con el acta notarial levantada, corriendo el término de tres días hábiles para formular la apelación a la injusta sentencia que dictó en su contra la Jueza de Extradición, apelación que manifesté siempre a los medios de comunicación que se hará en tiempo y forma porque es recurrible y siempre esperando la correcta aplicación de la justicia, esta defensa de Carlos Lobo interpuso un segundo Recurso de **Hábeas Corpus o Exhibición Personal** a su favor esta vez ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. En este Recurso se invoca la violación del Debido Proceso **por la ausencia de la previa denuncia hecha bajo juramento** por parte del gobierno requirente a través de la Embajada Americana al solicitar el arresto provisional del imputado, **por la falta de "motivación fáctica"** por parte de la Jueza de Extradición al momento de resolver la solicitud de libramiento de la orden de captura donde estando en la obligación de motivar el auto de aprehensión, ya que se va a limitar una garantía protegida por los tratados internacionales suscritos por la República de Honduras y por la Constitución de nuestro país, obligación que se exige y que son reiteradas las sentencias de esta misma Corte Suprema en la Sala de lo Penal y en lo Constitucional de la nulidad del acto por la falta de motivación en el momento de hacer la resolución y por el **"olvido"** de sus captores, al momento de la detención, de presentarle al imputado la orden de captura y de leerle sus derechos. Admitido el recurso y después de haber sido estudiado y analizado por los Magistrados de la Sala, se nombra juez ejecutor al abogado **Omar Heriberto Galeano Mejía**, quien se presenta al Primer Batallón de Infantería de las Fuerzas Armadas de Honduras, a efecto de que se le exhibiera en el acto al señor Carlos Arnoldo Lobo. Practicadas las diligencias correspondientes, el juez ejecutor entrevista al detenido y constata su buen estado físico, analiza las causas que motivaron la detención del señor Lobo, basadas en la Nota verbal N° 70 por medio de la cual el gobierno de los Estados Unidos solicita la detención provisional de Carlos Lobo. Asimismo, constata que la Orden de Captura fue emitida por autoridad judicial competente.

El juez ejecutor concluye expresando que "el Hábeas Corpus o exhibición personal procede cuando una persona se encuentra ilegalmente presa, detenida, cohibida de cualquier modo en el goce de su libertad y cuando en su prisión o detención legal se apliquen al detenido o preso tormentos, torturas, vejámenes, exacción ilegal y toda coacción o molestias innecesarias para su seguridad individual, de conformidad con lo que señala el artículo 13 numeral 1 de la Ley Sobre Justicia Constitucional, por lo tanto, declara NO HA LUGAR el Recurso de Exhibición Personal. Sin embargo, el juez ejecutor no tomó en cuenta o ignoró a propósito algunos datos que **OBLIGATORIAMENTE** y en estricto apego a la justicia le demostraban que la detención del señor Lobo es ilegal y arbitraria. Y estos datos son los siguientes: 1) NO CONSTATÓ en el expediente de extradición número 005-2014 que no existe la PREVIA DENUNCIA HECHA BAJO JURAMENTO en la solicitud de arresto provisional solicitada por la Embajada de los Estados Unidos de América en contra de Carlos Lobo, detalle importante que fue confirmado por el notario Félix Antonio Ávila Ortiz en la inspección hecha al expediente en mención y que invalida de por sí la misma orden de detención. 2) El juez ejecutor, extraña o maliciosamente, "olvidó" mencionar en su informe sobre las diligencias acerca del Recurso de Exhibición Personal, que Carlos Lobo le manifestó verbalmente y ante testigos que al momento de su detención no le presentaron la orden de captura, no le leyeron sus derechos y no firmó ningún documento u orden de captura como manda el debido proceso.

Lo anterior convierte en arbitraria e ilegal la detención de Carlos Lobo, y debe agregarse a esto la violación a los derechos y garantías de imputado, lo que, unido a lo anterior, **SI** hace procedente el recurso de Exhibición Personal, pero que fue rechazado por el juez ejecutor a pesar de las claras y graves omisiones y "olvidos" que cometió. Entonces, ante estas sospechosas "omisiones" cabe la siguiente pregunta: **¿Seguia instrucciones precisas el juez ejecutor para declarar sin lugar el recurso de Hábeas Corpus?**

En este punto hay un detalle interesante que no se puede desconocer. La defensa del señor Carlos Lobo solicitó que el juez ejecutor fuera un funcionario con un nivel de responsabilidad igual al de la jueza de extradición por su alta investidura (magistrada de la Corte Suprema de Justicia) y que no tuviera un grado de subordinación que le impidiera actuar apegado a derecho y sin presiones, temores o amenazas de ningún tipo. Debo de confesar que aún y cuando el abogado Omar Galeano no tiene el nivel solicitado y requerido por la defensa de Carlos Lobo (es coordinador regional de la defensa pública) a sabiendas por su grado de subordinación, lo que podría ponerlo en desventaja, al momento de emitir su juicio confié en él por su calidad de persona, como litigante y como defensor público ante tan evidentes extremos debidamente acreditados por parte de la defensa y nunca creí que la subordinación lo alejaría de la estricta objetividad e imparcialidad en la aplicación de la justicia que debe de tener un funcionario público, como en realidad ha sucedido. Todo esto muestra, una vez más, la forma equivocada y hasta arbitraria en que se ha manejado este caso hasta la fecha. ¿Por qué razón? ¿Qué órdenes siguen los actores judiciales en este proceso?

#### COMISIONADO DE LOS DERECHOS HUMANOS

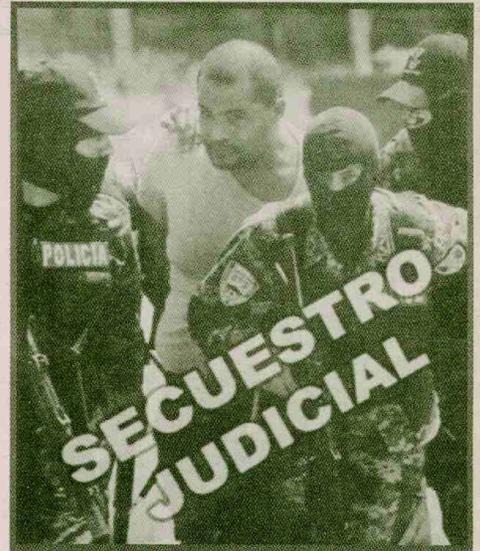
No puedo dejar de manifestarme sobre los recientes comentarios del flamante Comisionado de los Derechos Humanos de Honduras, Dr. Roberto Herrera Cáceres que dijo que al ciudadano hondureño CARLOS ARNOLDO LOBO no se le han violentado sus derechos y garantías constitucionales, ya que se encuentra bien de salud, recibe sus visitas periódicamente y se le han puesto sus inyecciones. Solo puedo decir que siento pena ajena y vergüenza saber que el noble pueblo de Honduras tiene un Comisionado de Derechos Humanos con un criterio tan pobre. A estas alturas debería de saber que esos solo son unos infimos derechos de los que deben de gozar los privados de libertad, pero los verdaderos derechos que por su juramento y compromiso con el pueblo hondureño también incluyen velar por el derecho de defensa, por el debido proceso, por un juicio justo e imparcial sin importar quien sea, sin ver rostro, antecedente penal,

filiación política, o sea nacional o extranjero. Insulta la inteligencia de las personas involucradas y sus declaraciones obviamente obedecen a "órdenes superiores", y que carente de autonomía y con compromisos que pagar, o no le informa el abogado José Danilo Morales, en su condición de investigador de quejas del Comisionado Nacional de Derechos Humanos, ya que "ilusamente" presenté denuncia en el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos y fue asignado a las audiencias en espera de que a tan evidente atropello contra mi cliente por lo menos emitieran un pronunciamiento después del informe, algo digno de un verdadero OMBUDSMAN. Dejo constancia que en poder de ellos se encuentra copia del Hábeas corpus y de las diligencias realizadas, pero no hay peor ciego que aquel que no quiere ver.

#### SECUESTRO

En fecha cinco de abril del año mil novecientos ochenta y ocho, el señor JUAN J. DONATO MORALES, asistente de Alguacil de los Estados Unidos, relata que ese día él y otros tres miembros de los servicios de alguaciles de los Estados Unidos de América se encontraban cerca de la residencia de Juan Ramon Matta Ballesteros en Tegucigalpa, Honduras, donde observó cerca de las seis de la mañana (06:00 am) al señor Matta Ballesteros ser abordado por varios oficiales hondureños en las afueras de su residencia (de Matta Ballesteros) y cómo los oficiales hondureños abordaron a Matta Ballesteros, lo observaron tratar de escapar de ellos, los oficiales capturaron a Matta Ballesteros y observó una lucha la cual duró entre uno y dos minutos. Continúa narrando el señor Juan J. Donato Morales que terminada la lucha, los oficiales hondureños trajeron a Matta Ballesteros al vehículo que él estaba conduciendo, y ya en el vehículo, Matta Ballesteros fue finalmente esposado por los oficiales hondureños con sus manos detrás de la espalda y los oficiales hondureños le colocaron una capucha negra sobre la cabeza de Matta Ballesteros. Manifiesta que entonces condujo a Matta Ballesteros y a dos oficiales de la Policía hondureña y a otro asistente de alguaciles de los Estados Unidos de América por aproximadamente una hora quince minutos hasta llegar a una Base Aérea donde esperaron aproximadamente de dos a dos horas y media por un avión donde observó a los oficiales de policía hondureña colocar a Matta Ballesteros en un avión. (\*\* Declaración jurada brindada por Juan J. Donato Morales que obra a folio 21 a folio 124 del expediente 8770-02 incoado para averiguar en perjuicio por los delitos de detención ilegal, abuso de autoridad y secuestro en perjuicio de Ramon Matta Ballesteros)

Hace 26 años el mismo gobierno de los Estados Unidos de América sabía que no podía utilizar el Tratado de Extradición de 1909 y nunca su representación diplomática abusó de su omnipotente poder para violentar no solo su Constitución sino la nuestra. Si el tratado es de 1909 y estaba vigente, obviamente tenía mejores asesores legales que les hicieron saber que solo era para extranjeros ese Tratado o tenían una dirección de sus funcionarios diplomáticos más respetuosa del país que los recibe y de su población. Hace 26 años yo era un estudiante de derecho y me manifesté en contra del secuestro del señor Ramon Matta Ballesteros y no por que lo conociera ni algo parecido; como estudiante de derecho siento como hoy que 26 años después al igual están secuestrando a un ciudadano hondureño porque al gran señor del norte así lo quiere. Hoy me toca en mi condición de abogado litigante, hoy puedo hacer más que lo que hice hace 26 años, aunque como si estuviéramos en circo romano, el emperador ya bajo el pulgar y corre en los pasillos de la Corte Suprema de Justicia que aunque el pleno de la Corte se hará el día viernes 2 de mayo del 2014, la sentencia está ya dictada; yo por mi parte, mientras escribo estas líneas, pienso que todavía se puede hacer mucho, me pregunto si algún día nuestro gobierno tiene el valor de enmendar sus hierros con un secuestro contra uno de sus hijos y por lo menos apacigua el dolor de sus familiares y procede a instar el engranaje internacional para que mediante EL TRATADO DE ESTRASBURGO, del cual Honduras es parte desde el año 1990, no sea papel mojado y se permita enmendar el silencio del gobierno y que el señor Matta Ballesteros pueda cumplir su pena y los últimos días de su vida en la tierra que lo vio nacer; me pregunto si algún día tendrá valor algún gobernante

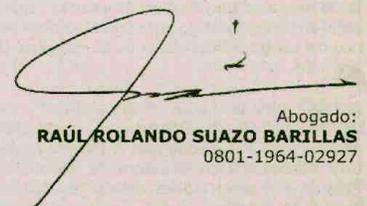


hondureño, que al igual que el indio lempira peleó contra sus conquistadores españoles, aparezca uno que pelee contra los conquistadores modernos dueños del mundo y no acepten sus caprichos de niño rico, tal vez en Honduras tengamos el valor de solicitar la extradición JUAN J. DONATO MORALES, Alguacil de los Estados Unidos que confesó haber manejado el vehículo en que secuestraron a Ramón Matta Ballesteros en su casa de habitación. El señor JUAN J. DONATO MORALES es confeso, el delito de secuestro está tipificado en el Tratado de Extradición de 1909 y debería ser juzgado en Honduras por ese delito cometido en territorio hondureño. Allí quiero ver si la gran nación del norte decide en base a este Tratado de Extradición entregar un nacional de ellos aún y cuando su Constitución no lo permite.

La justicia hondureña, por tercera vez conoce de un proceso de extradición a solicitud del mismo gobierno de los Estados Unidos de América. Pero a diferencia de las anteriores, en esta ocasión ya no de un ciudadano extranjero, sino de un ciudadano hondureño, mismo que tiene derecho, no solo a permanecer en el territorio que le vio nacer, sino a vivir en su patria con su familia y decidir cuándo y cómo abandonar la misma. Por esta razón, la Corte Suprema de Justicia, como tribunal de alzada, deberá tener en cuenta que no se trata de un caso más de extradición, sino de la más brillante ocasión de demostrar a la sociedad hondureña en especial, y a la comunidad internacional en general, que se trata de un Poder Judicial, independiente, integrado de magistrados y magistradas imparciales, sometidos solamente a la Constitución de la República y a las leyes. Que ha sido creado para garantizar los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos hondureños y extranjeros inclusive, y no para menoscabárselos en beneficio de los intereses de potencias extranjeras.

Creo tener un **As bajo la manga**, solo que no sé si me ajustara el tiempo para sacarlo y evitar este "SECUESTRO JUDICIAL".

Tegucigalpa, M. D. C., 29 de abril del 2014.

  
Abogado:  
**RAÚL ROLANDO SUAZO BARILLAS**  
0801-1964-02927